

INCORPÓRENSE OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR TRANSPORTES VERASAY SpA, Y PROVEE LO QUE INDICA

RES. EX. N° 3/ ROL F-021-2022

Santiago, 04 de agosto de 2022

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso; en la Resolución Exenta N° 490, de 19 de marzo de 2020, mediante la cual dispuso reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación ciudadana de la SMA, renovadas por Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

A.- Antecedentes Generales del Procedimiento

1. Mediante Res. Ex. N° 1 / Rol F-021-2022, de 12 de abril de 2022, se formularon cargos en contra de Transportes Verasay SpA (en adelante, “la empresa”), resolución que fue notificada personalmente con fecha 13 de abril de 2022.
2. Luego, mediante presentación de 26 de abril de 2022, la Empresa solicitó una ampliación del plazo para la presentación de Programa de Cumplimiento (en adelante “PdC”) y descargos en el procedimiento sancionatorio, adjuntando Escritura de Constitución de Contrato de Sociedad de Transportes Colectiva Comercial y de Responsabilidad Limitada Transportes Verasay Limitada y Certificado de Vigencia de Transportes Verasay SpA, donde consta la referida sociedad se encuentra vigente a la fecha de 31 de marzo de 2022 y la representación legal de Juan Miguel Verasay Valle.
3. Mediante Res. Ex. N° 2 / Rol F-021-2022, de 27 de abril de 2022, se procedió a ampliar los plazos para la presentación del PdC y descargos, en 5 y 7 días hábiles, respectivamente.
4. Mediante presentación de 26 de abril de 2022, Sergio Rubilar Contreras solicitó reunión de asistencia al cumplimiento para la presentación de PdC, la que fue concedida y efectuada con fecha 02 de mayo de 2022.
5. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 05 de mayo de 2022, Juan Miguel Verasay presentó una propuesta de PdC, a fin de que se evalué y



resuelva su aprobación o rechazo, de acuerdo con las facultades dispuestas en el resuelvo 3.1 de la Resolución Exenta N° 2516, de 21 de diciembre de 2020, que fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente.

B.- Análisis del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad aplicables al PdC presentado por Transportes Verasay SpA

6. En cuanto a la admisibilidad de la presentación del PdC, cabe indicar que de conformidad a lo establecido en el art. 42, inciso 3, no podrán presentar programas de cumplimiento aquellos infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental o hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas o hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves. Con tal objeto, deberá considerarse el plazo de prescripción de las infracciones señaladas en el artículo 37.

7. En el caso concreto, cabe indicar que la Empresa no se ha acogido a un programa de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental, ni ha sido objeto de una sanción por parte de esta SMA por infracciones gravísimas, ni ha presentado previamente un PdC. En consecuencia, la Empresa no se encuentra impedida de un presentar un PdC, en atención a que no concurren a su respecto, las hipótesis establecidas para ello.

C.- Análisis de los requisitos de aprobación del PdC presentado por Transportes Verasay SpA

8. A su turno, del análisis del PdC presentado, en relación con los criterios de aprobación expresados en el artículo 9°, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, y de los requisitos contenidos en el artículo 7°, ambos del D.S. N° 30/2012, surge la necesidad de formular una serie de observaciones que se indicarán a continuación, con el objeto de que estas sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto en la parte resolutive de este acto.

C.1. Observaciones Generales

9. Respecto de todas las acciones categorizadas como ejecutadas o en ejecución, deberá acompañarse información comprobable que permita tener por acreditado el inicio o la total ejecución de estas, a fin de verificar el estado de desarrollo indicado por la empresa.

10. Las Metas deberán ser complementadas o modificadas, de acuerdo con las observaciones a las acciones que por este acto se disponen.

11. En relación con los costos estimados para las acciones, deberá entregarse cotizaciones, contratos, órdenes de compra u otros, que permitan comprender el monto indicado.

C.2. Observaciones Específicas.

12. En relación con el **Hecho Infraccional N° 1** –*No haber efectuado monitoreo de ruidos en la base de operaciones de Tierra Amarilla, durante la operación del proyecto.*–, cabe indicar lo siguiente:

13. En cuanto a la determinación de efectos generados por la infracción, la Empresa expone que “*Se descarta la existencia de efectos negativos*”



producto de no haber efectuado monitoreo de ruidos en la base de operaciones de Tierra Amarilla, durante la operación del proyecto, en razón de las siguientes consideraciones: No se generan efectos respecto del impacto acústico, puesto que corresponde a una omisión de un acto orientado al monitoreo, sin que de este se generen efectos particulares o diferentes a aquellos ponderados en el proceso de evaluación ambiental. La no materialización del monitoreo de ruido, no implica un impacto negativo en los 4 receptores identificados en el “Estudio de Impacto Acústico Decreto Supremo N°38/2011 MMA etapa construcción y operación proyecto Base operaciones Verasay, Comuna de Tierra Amarilla, Región de Atacama”, presentado en la evaluación ambiental del proyecto, según se observa en Anexo 1 de esta presentación; toda vez que este concluye que el proyecto cumplirá el Decreto Supremo N°38/2011 en la etapa de construcción y operación en todos los receptores cercanos existentes. Además, los receptores y la comunidad más próxima, no han presentado denuncias por ruidos molestos al Titular. Asimismo, la operación del proyecto hasta este momento no ha implicado en sí un impacto acústico negativo, dado que las actividades predominantes consisten sólo en el transporte de vehículos para el estacionamiento de estos, es decir, que las actividades descritas para la fase de operación aún no se han desarrollado a cabalidad. Sin perjuicio de ello, el proyecto ha implementado las siguientes medidas: cierre perimetral con muro de tipo panderetas de concreto de 2.4 m de alto frente a los receptores 1 y 3 (Anexo 2 de esta presentación), ingreso de vehículos en horario diurno y hábil, se evitan caídas bruscas de las tolvas vacías sobre los chasis de los camiones y se está gestionando un cierre de tipo plancha Zincalum 5V al galpón de mantenimiento de vehículos que da hacia el receptor 1 (Anexo 3 de esta presentación), todo lo anterior para no generar efectos negativos sobre los receptores. Además, durante el año 2022, se realizó charla a los trabajadores respecto de las medidas de control para evitar el impacto acústico (Anexo 4 de esta presentación). Así también, los vehículos cuentan con sus revisiones técnicas al día, los camiones no circulan con música a niveles elevados, se utilizan con revoluciones de motor adecuadas, no usan bocinas a menos que sean para advertir de riesgo a otros vehículos que circulen en la ruta utilizada, se realizan mantenciones preventivas según se observa en Anexo 5 de esta presentación y se evita mantener encendidos motores de vehículos mientras no se están usando para reducir al máximo el impacto acústico de sus actividades. Por todo lo anteriormente expuesto, se puede concluir que la no implementación del monitoreo de ruido, no considera efectos negativos relativos a este concepto.

14. En primer término, cabe relevar que la ausencia del monitoreo de ruidos comprometido en la RCA N°170/2016, no existe certeza del impacto negativo que puede afectar a los 4 receptores identificados en el Estudio de Impacto Acústico presentado por el Titular en la evaluación ambiental del proyecto “Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Transporte Terrestre de Sustancias Corrosivas en Región de Atacama”, por tanto es incierto el descarte de efectos en los receptores determinados en dicho estudio, no tener claridad de este efecto sobre los receptores y la adecuación por parte del proyecto a la normativa del D.S N°38/11 MMA, requiere una acción la cual es hacer el respectivo monitoreo. Esta fundamentación, deberá ser eliminada del informe de efectos, en cuanto el PdC no es una instancia para controvertir los hechos infraccionales imputados en la Formulación de Cargos, máxime cuando de la lectura de los propios pasajes citados por la Empresa se observa que la condición de la elaboración de un informe de monitoreo (...) para el primer año de operación, una vez que se encuentre en funcionamiento pleno su base de operaciones” y a lo estipulado en el considerando N°8 de la RCA, el cual dispone como compromiso voluntario la realización de “un monitoreo de ruido en horario diurno y nocturno, tanto en la fase de construcción como en la de operación” los que serían reportados “vía plataforma de seguimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) con copia a la SEREMI de Salud,, Región de Atacama” no ha sido realizado.

15. En cuanto a las **Acción N°1 Realizar 1 monitoreo de ruido durante la construcción del proyecto, en horario diurno y nocturno. y Acción N°2 –Realizar monitoreos de ruido de forma semestral por 1 año en etapa de operación. Diurno y nocturno.** – cabe indicar que estas medidas se deben realizar con fecha de inicio una vez notificada la resolución que



aprueba eventualmente el programa de cumplimiento y como fecha de término, una fecha de acorde a los tiempos que el Titular proponga para tal fin, dentro del marco de plazos propuestos en el presente programa de cumplimiento. En línea con lo anterior, la acción N° 1 y la acción N°2, deberán indicar un nuevo plazo inicial y final de la acción, incluyendo en su descripción las actividades del monitoreo a realizar y especificar los horarios y fechas propuestos como donde se implementará, por último la medición final debe ser realizada por una ETFA, la cual acredite el cumplimiento de la norma D.S N°38/2011 MMA, mediciones que no deben tener superación.

16. Respecto a la **Acción N° 3 –Reportar todos los monitoreos de ruido a través del Sistema de Seguimiento Ambiental (SSA) de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) con copia a la SEREMI de Salud, Región de Atacama.** –,se requiere modificar la fecha de inicio de esta acción por la fecha de inicio a partir de la notificación de la eventual aprobación del presente programa de cumplimiento y como fecha de término la fecha propuesta por el titular para tal fin, de forma independiente de otras acciones. Respecto al reporte de avance final, la medición realizada por ETFA debe dar estricto cumplimiento al D.S 38/2011 MMA, mediciones que deben no deben arrojar superación de la norma.

17. En cuanto a la **Acción N°4, Acción N° 5 y Acción N°6. Acción N°4. Realizar un plan de manejo informativo a la comunidad vecina al proyecto, informando sobre el programa de actividades a desarrollar, como por ejemplo sobre la ocurrencia de eventos ruidosos, como descarga de camiones mezcladores, el tiempo que durarán y horas en que se llevarán a cabo, especialmente sobre las viviendas/receptores ubicados contiguos. Acción N°5 Medición ante negativa de ingreso a viviendas. Acción N°6 Entregar folleto informativo a las viviendas receptores que se nieguen a recibir información verbal o no se encuentren disponibles para recibirla.** Se hace presente que en todas las acciones como fecha de inicio deben corresponder a la fecha de notificación de la eventual aprobación del presente programa de cumplimiento y como fecha de término la propuesta del titular para cada una de las acciones.

18. En relación con el **Hecho Infraccional N° 2 – Manejo inadecuado de residuos no peligrosos al interior de la base de operaciones de Tierra Amarilla, en cuanto: a) No se ha implementado el patio de residuos no peligrosos con las características en que fuera autorizado, manteniendo 6 sitios de acopios de residuos no peligrosos (2 patios de salvataje y 4 acopios de neumáticos), directamente en el suelo, sin contar con cerco perimetral o señalética; b) Se reciben y almacenan residuos no peligrosos provenientes de otras empresas (neumáticos y maxisacos con pellets), y no solo aquellos originados en la operación del proyecto; y, c) No haber tramitado el PAS 140, asociado al patio de residuos no peligrosos.**

19. En cuanto a la **determinación de efectos**, deberá especificarse todos los residuos no peligrosos que ingresan al Proyecto, ya que existe el riesgo que ingresen residuos de otras empresas según lo constatado, produciéndose el riesgo de que residuos no peligrosos al mezclarse con residuos peligrosos, se transforman en peligrosos. En efecto, deberá especificarse en el respectivo informe de efectos, los tipos de residuos no peligrosos que se almacenarán, diferenciándose de aquellos que sean peligrosos, todo de acuerdo a lo establecido en la evaluación ambiental del proyecto.

20. En cuanto a la **Acción N° 7 –Segregación y retiro de todos los residuos no peligrosos existentes por medio de empresas autorizadas, ya sea con fines de disposición final o valorización–** se deberá tener en consideración lo expresado en el considerando 19º de la presente resolución, dando cuenta de la caracterización de todos los residuos del proyecto que permitirán el desarrollo de la Acción N° 7 comprometida. Asimismo, se debe modificar la fecha de inicio a la notificación de la resolución que eventualmente aprueba el programa de cumplimiento y como fecha de término la propuesta del titular para el resultado de esta acción.



21. En relación con la **Acción N° 8 –Creación de establecimiento en sistema ventanilla única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC) y posterior habitación del sistema sectorial SINADER-** deberá modificarse la fecha de inicio de esta acción a la fecha de notificación de un eventual resolución de aprobación del programa de cumplimiento y como fecha de término la propuesta del titular para el éxito y resultado de esta acción.

22. En relación con la **Acción N° 9 y Acción 10 – Iniciar actividades descritas en RCA 170/2016 en lo que respecta a la habilitación de un Patio de Residuos no Peligrosos, debidamente delimitado y con la señalética correspondiente a cada tipo de residuo. Acción N° 10. Tramitación Permiso Ambiental Sectorial PAS 140.-** Respecto de la acción 9 y 10 se deben tramitar los permisos sectoriales con un plazo razonable estimado por el titular, respecto a los impedimentos se deben considerar los eventuales atrasos o extensión de tiempo en obtener el permiso ante la autoridad competente. Finalmente en cuanto el plazo de inicio de la acción 9 y 10, debe modificarse la fecha de inicio, por la fecha de notificación de la resolución que eventualmente aprueba el programa de cumplimiento y como fecha término la que determine el titular para la obtención de PAS respectivo.

23. En relación a la **Acción N°11**, deberá modificarse la fecha de inicio de esta acción a la fecha de notificación de una resolución que eventualmente apruebe el programa de cumplimiento y como fecha de término la propuesta por el titular.

24. En relación con el **Hecho Infracional N° 3 –De acuerdo con el análisis del cargo imputado, no generaría efectos negativos en razón de lo siguiente: En relación a los Efectos Relativos a la Ubicación de las Partes y Obras del hecho N° 3, se informa que la no implementación de la infraestructura comprometida, no genera un efecto particular o diferente a aquellos ponderados en el proceso de evaluación ambiental. Además, la tierra con hidrocarburos se encontraba en bins plástico y aserrín contaminado con hidrocarburo en tambores metálicos sellados. Por su parte, los potenciales efectos derivados del manejo de residuos, radicaría en el hecho de no contar con la infraestructura necesaria y comprometida que pudiera generar infiltración o contaminación en áreas donde se están acopiando los residuos peligrosos. Al respecto, se indica que fue un hecho puntual dado por la mantención de emergencia de vehículo de proveedor. Todas las mantenciones se realizan en casa matriz de Transportes Verasay y no se realiza esta actividad en tierra amarilla. Dicho lo anterior, no se estima efectos negativos relativos al manejo de residuos peligrosos, al margen del incumplimiento que se imputa. A su vez, el Anexo 8, muestra el cuerpo de agua más cercano que es el río Copiapó (400 m) el cual se encuentra al oeste del emplazamiento del proyecto. Además, se encuentra la ruta 31 entre el cuerpo de agua y las instalaciones lo que dificultaría la generación del efecto negativo sobre el río Copiapó por escurrimiento de agua asociado a las aguas lluvias. En este sentido, los datos de la estación meteorológica Tierra Amarilla (Anexo 9) señala una precipitación baja entre los años 2019 y abril 2022 alcanzando una precipitación acumulada de 12,1 mm en los 40 meses (fuente: www.agrometeorología.cl) En relación al hecho N° 3 se procederá a la implementación de las bodegas de residuos peligrosos y posterior tramitación en SEREMI en línea, de acuerdo a lo indicado en la normativa vigente. (Anexo 11).–** cabe indicar lo siguiente:

25. En cuanto a la determinación de efectos, el Programa de cumplimiento no hace el análisis respecto al manejo adecuado de los residuos no peligrosos con la posibilidad de mezclarse con residuos peligrosos, por ello es importante la cuantificación y segregación de todos los residuos que genera el proyecto. Por otra parte debe existir un compromiso de no ingreso de residuos peligrosos y no peligrosos de otras empresas a las instalaciones del proyecto según lo constatado en la fiscalización.

26. En relación con la **Acción N° 12 –Segregación y recolección, transporte (CERENOR) y disposición final de residuos peligrosos en sitio de disposición final–** cabe indicar que de acuerdo a lo constatado en la fiscalización existe el riesgo que los residuos



peligrosos del proyecto se mezclen con los residuos no peligrosos, pasando estos últimos a la calificación de peligrosos. Por tanto la cuantificación como la segregación de los residuos debe especificarse en detalle a efectos de considerar el descarte de cualquier situación de riesgo en el manejo de los residuos del proyecto, por otra parte el compromiso que no deben ingresar residuos de otras empresas a las instalaciones del proyecto. Finalmente, se debe modificar la fecha de inicio de esta acción por la fecha de notificación de una resolución que eventualmente apruebe el programa de cumplimiento y la fecha de término según la propuesta del titular para esta acción.

27. En cuanto a la **Acción N° 13 – Habilitación del sistema Sectorial SIDREP en sistema ventanilla única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC)**- Respecto de esta acción se debe modificar la fecha de inicio por la fecha de notificación de una resolución que eventualmente apruebe el programa de cumplimiento y la fecha de término según la propuesta del titular para esta acción.

28. Respecto a la **Acción N° 14 – Ingreso proyecto de bodega RESPEL**– se deberá especificar en la sección “impedimentos” los eventuales atrasos en la obtención del PAS 142 ante la autoridad correspondiente. Asimismo, se debe modificar la fecha de inicio por la fecha de notificación de una resolución que eventualmente apruebe el programa de cumplimiento y como fecha de término según la propuesta del titular para esta acción.

29. En cuanto a la **Acción N° 15 Construcción/instalación de sitio de almacenamiento de residuos peligrosos**- se modificar la fecha de inicio por la fecha de notificación de una resolución que eventualmente apruebe el programa de cumplimiento y la fecha de término según la propuesta del titular para esta acción.

30. En relación con la **Acción N° 16 – Tramitación de sitio de almacenamiento de residuos peligroso. Autorización de funcionamiento**-, se deberá tener en consideración en los impedimentos los eventuales atrasos en la obtención del PAS 142 ante la autoridad correspondiente. Asimismo, se debe modificar la fecha de inicio por la fecha de notificación de notificación de una resolución que eventualmente apruebe el programa de cumplimiento y como fecha de término según lo propuesto por el titular para esta acción.

31. En relación con la **Acción N° 17 – Capacitación a personal de instalaciones**-, respecto de esta acción se debe modificar la fecha de inicio por la fecha de notificación de una resolución que eventualmente apruebe el programa de cumplimiento y como fecha de término según la propuesta del titular para esta acción.

32. En cuanto a la **Acción N° 18 – Cargar PdC aprobado en Sistema Seguimiento de Programa de Cumplimiento SPDC** –, se redactará bajo los siguientes términos: *Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC. Dichos medios de verificación consistirán en fotografías fechadas y georreferenciadas, boletas y/o facturas y órdenes de servicio de la ejecución de todas las acciones y medidas comprometidas, así como también comprobantes de gastos que acrediten los costos incurridos en contexto de la ejecución de la acción como de servicios de instalación o similares, de todas las acciones y medidas comprometidas en el Programa de Cumplimiento. A continuación, en la **forma de implementación** de la nueva acción de reporte, se incorporará lo siguiente: “Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”; en el plazo en el **plazo de ejecución** de la acción se deberá indicar: “10 días hábiles”; en la sección **indicadores de cumplimiento** se deberá indicar que “no aplica”; en la **sección de costos** se deberá indicar que esta acción no tendrá costo alguno (“0”); en la **sección de Impedimentos Eventuales** de la nueva acción*



de reporte, deberá incorporarse lo siguiente: (i) En **impedimentos**, se describirán y considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; y, (ii): En **acción y plazo** de aviso en caso de ocurrencia, se deberá proponer el aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. Por último, deberá incorporar una **acción alternativa**, asociada a este impedimento, que establezca el ingreso de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente al día hábil siguiente al vencimiento del plazo respectivo.

33. Finalmente, en cuanto al reporte final, al finalizar la ejecución del programa, se debe modificar el plazo de 20 días hábiles de finalización de la acción de más larga data, por un plazo que contemple la tramitación y obtención de los permisos sectoriales como todas las acciones contempladas del programa de cumplimiento, modificándose el cronograma de ejecución de acciones en ese sentido.

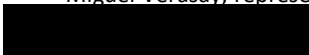
RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO** el programa de cumplimiento remitido por Transportes Verasay SpA, con fecha 05 de mayo de 2022, junto a los documentos acompañados digitalmente.

II. **PREVIO A RESOLVER la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por Transportes Verasay SpA, con fecha 05 de mayo de 2022**, incorpórese a una nueva versión refundida de este, las observaciones consignadas en los considerandos 12° a 33° de la presente resolución, **dentro del plazo de 15 días hábiles contado desde su notificación.**

III. **TÉNGASE PRESENTE** las casillas de correo electrónico indicadas, a efectos de notificar electrónicamente de las resoluciones que esta SMA dicte en el procedimiento administrativo Rol F-021-2022. Al respecto, **se hace presente que las resoluciones que se notifiquen a través de esta vía se entenderán practicadas el mismo día en que se realice el aviso a través de ese medio.**

IV. **NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO**, a Juan Miguel Verasay, representante legal de Transportes Verasay SpA, a la siguiente casilla electrónica:



Benjamín Muhr Altamirano
15.019.756-2

Benjamín Muhr Altamirano
Fiscal (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

APC/IBR
Correo electrónico:





- Juan Miguel Verasay, Representante Legal de Transportes Verasay SpA, a las siguientes casillas electrónicas:



C.C.

- Felipe Sánchez, Jefe Oficina Regional SMA, Región de Atacama.

